

Consejo Nacional de Operación CNO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
No. RADICACION: E-2016-001693 19/Feb/2016-09:44:33
MEDIO: CORREOS No. FOLIOS: 1 ANEXOS: ARCHIVO
CREG
ORIGEN CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-
DESTINO Jorge Pinto

Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2016

Doctor
JORGE PINTO NOLLA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG

Av. Calle 116 No. 7-15 Edificio Cusezar Int. 2 Oficina 901

Ciudad

CREG 19 FEB 2016 15:50

Asunto: Concepto del CNO eléctrico a la Resolución CREG 01 de 2016
en consulta

El Consejo Nacional de Operación en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica y ser el ejecutor del Reglamento de Operación, presenta a continuación su concepto en el marco de la competencia que el literal i) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994 le asignó¹, a la Resolución CREG 01 de 2016 en consulta por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se modifica el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento en el Mercado Mayorista de Energía como parte del Reglamento de Operación".

Los documentos base para la emisión del concepto son la Resolución CREG 026 de 2014, Resolución CREG 155 de 2014, Resolución CREG 01 de 2016 y Documento CREG 001 de 2016.

¹Ley 143 de 1994, art. 23, literal i) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación.

Consejo Nacional de Operación CNO

1. Definición del problema regulatorio

Teniendo en cuenta que *"El Estatuto es un mecanismo preventivo para manejar condiciones críticas, cuando la respuesta del Mercado no es acorde con la situación energética por la que se atraviesa."*

En la situación actual el sistema se está enfrentando a las siguientes condiciones:

- Fenómeno climático de "El Niño" de categoría fuerte.
- Generación térmica real por debajo de la generación térmica calculada en el escenario crítico del Consejo Nacional de Operación (C.N.O)"

2. Objetivo de la propuesta regulatoria

Con la propuesta de resolución, la Comisión: (...) *"ha encontrado conveniente hacer una revisión de los índices energéticos para tener las señales de cambio en la confiabilidad y poder tomar decisiones anticipadas cuando se presenta una degradación de ella"*.

3. Análisis técnico y operativo de la propuesta regulatoria

De manera general y dadas las funciones que la Ley 143 de 1994 da al CNO, es el Consejo el escenario técnico de presentación de los resultados de los análisis de planeamiento operativo energético que realiza el Centro Nacional de Despacho, por lo que no estamos de acuerdo con lo previsto en la resolución en consulta, de establecer diferenciaciones entre los análisis y escenarios del Consejo y del Centro Nacional de Despacho, más aún teniendo en cuenta que el CND forma parte del Consejo por previsión legal (art. 37 Ley 143 de 1994).

El Estatuto de Desabastecimiento es un instrumento de última instancia cuando el mercado no responde a las señales de este, pero la realidad es que actualmente el mercado está colocando en el despacho valores superiores a los 90 GWh/día, con lo cual, modificar los índices del Estatuto como está planteado en la resolución en consulta, no deja espacio de actuación al mercado y desvirtúa su objetivo.

Consejo Nacional de Operación

CNO

Respecto a la mención que la Comisión hace en el documento soporte de la resolución, de que la generación térmica real se encuentra por debajo de la generación térmica calculada en el escenario crítico del CNO, se debe precisar que para las corridas del modelo energético se definen varios escenarios que son el marco de referencia para el análisis, en el que uno de los escenarios, el de contingencia, se construye con los pronósticos de las hidrologías regionales más críticas, con una probabilidad de ocurrencia menor a la del escenario esperado.

Modificación del literal a. del artículo 2 de la Resolución CREG 026 de 2014

- Al incluir en el artículo 1 en lo referente al Índice ED un parámetro denominado DH se estaría aplicando su efecto dos veces, pues ya se usa en el análisis energético. Este desbalance se asumió en el AE porque afecta el corto plazo y aunque no tiene una metodología definida de cálculo, fue incluido como una brecha de seguridad. La inclusión del desbalance en el balance de Energía Disponible afecta el cálculo, porque es un valor que no permanece constante en el tiempo, por lo que la propuesta es no incluir ningún término asociado a desbalances hidrológicos. En efecto, la inclusión de dicha variable que actualmente se modela en el AE, representaría la salida de una central de aproximadamente 580 MW, hecho que no refleja la realidad de la operación del parque de generación.

- En la resolución en consulta, se prevé que la demanda se calculará con base en el escenario alto de las proyecciones más recientes de la UPME. Al respecto, el Consejo manifiesta que en el seguimiento semanal que el Subcomité de Planeamiento Operativo hace del cálculo del indicador AE, la demanda real de finales de 2015 y comienzos de 2016 se estaba pareciendo al escenario bajo de la UPME de la revisión de octubre de 2015 y el crecimiento de la demanda del mes de enero de 2016 frente al mismo mes del año 2015 fue del 5.7%, ubicándose en el escenario medio de la UPME publicado el 29 de enero de 2016, por lo cual, se debe lograr que la UPME de manera permanente y oportuna ajuste los escenarios de demanda, en especial en momentos críticos de la operación del Sistema y que la selección del supuesto de demanda haga parte de los supuestos que actualmente se revisan en los análisis energéticos del indicador AE.

Consejo Nacional de Operación

CNO

- En relación con la modificación de la EDh Hidráulica, en el sentido de asignar una curva guía mínima, consideramos que para plantas con baja regulación representa una restricción dura, toda vez que no refleja el potencial de generación de la central. Entendiendo que se busca definir un nivel mínimo, se podría analizar la utilización del mismo criterio utilizado en el AE, del NEP + 4%, y exclusivamente para los meses de verano del horizonte de análisis.

- Se observa que los cambios propuestos por la CREG pretenden homogenizar algunos de los supuestos que se consideran en los cálculos de los indicadores de Energía Disponible (ED) y del Análisis Energético (AE). Es importante comentar que estos indicadores (ED y AE) dan información asociada a la condición del Sistema al realizar cálculos energéticos de manera aislada (ED) y de manera integrada (AE), con lo cual la naturaleza misma de los indicadores es diferente y no deberían ser modificados distorsionando las señales que cada uno puede entregar.

Modificación del literal c. del artículo 2 de la Resolución CREG 026 de 2014.

- No se deberían incluir condiciones adicionales al VEREC para calificar la condición del indicador AE.
- En todo momento se deben preservar las competencias legales del CNO como el organismo que por ley tiene la función de ser ejecutor del Reglamento de Operación.
- Tal y como está contemplado en la resolución, el análisis de la diferencia entre el nivel útil esperado de los embalses del SIN y el nivel útil total real de los embalses de la semana anterior en periodo crítico, siempre será negativo, activando el indicador, indiferente si los agentes dan las señales del mercado para que se aumente la generación térmica.

Adición del párrafo 2 al Artículo 4 de la Resolución CREG 026 de 2014.

- Para la declaración oficial por parte del IDEAM de un fenómeno de El Niño, el Instituto debe esperar que la medición de las anomalías se consolide durante 5 trimestres móviles consecutivos, por lo cual, tal y como está redactado el párrafo, la periodicidad semanal de la

Consejo Nacional de Operación

CNO

evaluación de los niveles de alerta y definición de la condición del Sistema sería muy tardía para comenzar a tomar las medidas de mitigación.

- Es necesario indicar que el que debe definir y declarar la condición crítica es el Ministro de Minas y Energía.

- El Consejo a través del Subcomité de Planeamiento Operativo ha venido haciendo análisis indicativos semanales desde el mes de agosto de 2015, no obstante está previsto en la Resolución CREG 026 que cuando la condición del Sistema es de normalidad se debe hacer de manera mensual.

- En la resolución en consulta se prevé que cuando se esté en presencia del fenómeno de "El Niño", la periodicidad de evaluación de los niveles de alerta y definición de la condición del sistema será semanal. Al respecto se considera que esta medida es conveniente, dado que en los momentos críticos es necesario que se esté vigilando constantemente la confiabilidad del Sistema, pero asociarla a la declaración por parte del IDEAM de un fenómeno de "El Niño", puede resultar tardía por las razones arriba mencionadas. Es probable que el sistema esté bajo los efectos de condiciones desfavorables con anterioridad a la declaratoria del fenómeno, por lo que consideramos necesario incluir otro tipo de señal bajo la cual se establezca que la periodicidad de cálculo deba ser semanal. Al respecto, el Consejo propone utilizar como indicador del inicio de los análisis semanales, un porcentaje previamente acordado con el IDEAM de ocurrencia del fenómeno, a partir de la predicción del consenso probabilístico de los modelos de las agencias internacionales.

4. CONCEPTO

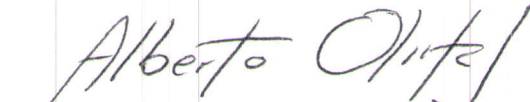
Con base en el análisis de confiabilidad de la operación del SIN y los objetivos de la propuesta regulatoria, el Consejo Nacional de Operación conceptúa que la propuesta de modificación del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento es inaplicable en la coyuntura actual, teniendo en cuenta que con las reglas actuales el mercado está respondiendo a las necesidades de confiabilidad con los recursos disponibles y el Consejo Nacional de Operación y el Centro Nacional de Despacho están haciendo el seguimiento semanal a la situación energética, generando las alertas tempranas necesarias a las autoridades sobre la activación de las medidas a tomar para garantizar una operación segura y confiable del Sistema.

Consejo Nacional de Operación CNO

El CNO está de acuerdo en que la periodicidad de la evaluación de los niveles de alerta y definición de la condición del sistema sea semanal cuando haya condiciones críticas en el Sistema que comprometan la confiabilidad y seguridad de la operación y que por lo establecido en la Ley 143 se debe tener en cuenta el análisis del CNO bajo condiciones normales y del fenómeno del Niño.

Por último, se considera que ante la situación actual, afectada por la contingencia ocurrida en la central Guatapé y que todo el parque térmico esta despachado, no sería útil la expedición de una resolución como la propuesta.

Atentamente,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico CNO